

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

ENMIENDA A LA PROPUESTA COP14 PROP. 5

1. El presente documento ha sido presentado por Sudáfrica.
2. Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

A. Propuesta

Enmienda combinada de las propuestas CoP14 Props. 4, 5 y 6, presentada por Sudáfrica

Enmendar la anotación relativa a las poblaciones del elefante africano *Loxodonta africana* incluidas en el Apéndice II.

- 1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia, Zimbabwe y Sudáfrica ;
- 3) el comercio de pieles;
- 4) el comercio de pelo;
- 5) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;
- 6) el comercio de Ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;
- 7) el comercio de colmillos enteros y piezas registradas de marfil en bruto sujeto a lo siguiente:
 - i. sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - ii. sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;
 - iii. no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
 - iv. además de las cantidades acordadas en la CoP12, un máximo de 70.000 kg (Botswana), 15.000 kg (Namibia), 40.000 kg (Sudáfrica) y 15.000 kg (Zimbabwe) de marfil de origen podrá comercializarse y despacharse en un solo envío bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - v. los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes;
 - vi. subsecuentemente no podrá realizarse ningún comercio hasta la CoP16, y se otorgarán al Comité Permanente para que tome nuevas decisiones sobre los cupos de exportación mediante la evaluación del impacto, y/o cualquier correlación significativa entre el comercio de marfil autorizado en la CoP12 y consignado en el subpárrafo iv) *supra*, y el comercio ilegal de marfil o la matanza ilegal de elefantes africanos, a tenor de los mecanismos de supervisión de MIKE y ETIS adoptados por la Conferencia de las Partes.

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y su comercio será reglamentado en consecuencia.